

249	Loza de Tonalá, Puebla y otras fábricas.....	carga de 12 arrobas.	0 40
250	Loza de Cuautitlan y demas corrien- te.....	carga de burro.	0 09
251	Losas, (Vease pie- dras).		

M

252	Acebo, a sumiate, bálsamo, camote, caoba, chavaca- no, chicozapote, cocobolo, cópita, durazno, ébano gateado, grana- dillo, huaje, gua- yacan, jarrilla, linaloe, mequilla, mezquite, mora- lete, naranjo, no- gal, olivo, pali- sandro, romerillo,		
-----	--	--	--

	rosa, rosalillo, zongolica, tapin- cerán, tepehuaje, &c.....	arropa.	0 13
253	Maderas de oya- mel, ocote y pi- no:		
A.	Planchas de 16 varas.....	una.	4 80
B.	Planchas de 14 idem.....	"	4 20
C.	Planchas de 13 idem.....	"	2 36
D.	Planchas de 12 idem.....	"	2 41
E.	Planchas de 10 idem.....	"	1 56
F.	Cuadrados de 9 varas.....	uno.	2 40
G.	Cuadrados de 8 idem.....	"	2 16
H.	Cuadrados de 7 idem.....	"	1 44
I.	Cuadrados de 6 idem.....	"	1 20
J.	Cuadrados de 5 idem.....	"	1 08
K.	Umbrales de 9 varas.....	"	0 72

EFFECTOS.	PESO ó MEDIDA.	IMPUESTO
L. Umbrales de 8		
idem	"	0 64
M. Umbrales de 7		
idem	"	0 52
N. Umbrales de 6		
idem	"	0 42
O. Umbrales de 5		
idem	"	0 36
P. Vigas de 10 va- ras de todas cla- ses	una.	0 84
Q. Vigas de 9 id.		
idem	"	0 25
R. Vigas de 8 id.		
idem	"	0 18
S. Vigas de 7 id.		
idem	"	0 13
T. Vigas de 6 idem		
idem	"	0 09
U. Vigas de 5 idem		
idem	"	0 08
V. Viguetas dur- mientes, colum- nas, rodetas, cuar- tones, tablones ó girones, planchue- las, morillos, tran- cas, tablas sole- ras, latas, tejama-		

EFFECTOS.	PESO ó MEDIDA.	IMPUESTO
nil y toda pieza pequeña no espe- cificada aquí.....	carga de 12 arrobas.	0 48
254 Madero ó palo fofo. trozo.		0 14
255 Madera de cedro blanco, colorado, fresno, y ayaca- huit. Teda pieza ó carga de estas maderas pagarán un cincuenta por ciento mas que las de oyamel, oco- te y pino.		
256 Madera de encino y huamuchil	carga de 12 arrobas.	0 96
257 Maiz	carga de 96 cuartillos.	0 18
258 Manganesa en pie- dra ó molida	arropa.	0 20
259 Mantas. (Vease te- jidos).		
260 Manteca de cerdo ó de vaca	arropa.	0 42
261 Mantequilla	"	0 75
262 Marescos. (Vease pescados).		
263 Medias y calcetas de algon ó lana....	docena.	0 18

- 264 Metates. (Vease pie dra).
- 265 Miel prieta..... carga de 12 arrobas. 2 64
- 266 Miel vírgen..... arroba. 0 12
- 267 Mirra é incienso.... " 0 18
- 268 Mocheta. (Vease la drillo).
- 269 Mostaza fina..... " 0 15
- 270 Muebles de madera ordinaria de todas clases, incluyen-do molinillos, cucharas, &c. carga de 9 arrobas. 0 96
- 271 Muitle arroba. 0 06
- 272 Mulas. (Vease ganado).

N.

- 273 Naipes paquete de 12 barajas. 0 18
- 274 Nieve..... arroba. 0 08
- 275 Novillos. (Vease ganado).
- 276 Nueces..... quintal. 0 96

- O.
- 277 Ocre arroba. 0 07
- 278 Ocrillo " 0 04
- 279 Orégano fino..... " 0 12
- 280 Orégano cimarron.. " 0 10
- 281 Otates gruesa. 0 07
- 282 Ovejas. (Vease ganado).

P.

- 283 Paja..... carga de 16 arrobas. 0 30
- 284 Palma..... carga de 9 arrobas. 0 18
- 285 Palo de Campeche. quintal 0 84
- 286 Palo de tinte. (Vease brasil).
- 287 Palo fofo. (Vease madera).
- 288 Panocha, panelon y piñoncillo arroba. 0 22

EFFECTOS.	PESO Ó MEDIDA.	IMPUESTO
289 Paño. (Vease tejidos).		
290 Papa.....	carga de 12 arrobas.	0 84
291 Pael de todas clases	balon.	0 20
292 Pastas de harina para sopa.....	arroba.	0 15
293 Pasta de manteca...	"	0 36
294 Pábilo.....	"	1 03
295 Peales. (Vease cueros).		
296 Pedernal de todas clases.....	carga de 12 arrobas.	0 12
297 Peines de palo y cuerno	gruesa.	0 16
298 Pepita de melon y calabaza	arroba.	0 11
299 Pescado blanco.....	"	0 33
300 Pescados y mariscos frescos de las demas clases.....	"	0 99
301 Pescados y mariscos secos y esca- bechados.....	"	0 86
302 Petates de palma ...	carga de 9 arrobas.	1 08
303 Petates de tule	"	0 05
304 Pichones. (Vease aves) ..		

EFFECTOS.	PESO Ó MEDIDA.	IMPUESTO.
305 Piedra de mármol para piso	vara cuadrada.	0 24
306 Piedra de tecali....	piezas hasta de $\frac{1}{4}$	0 24
307 Idem, idem, idem...	piezas de mas de $\frac{1}{4}$	0 48
308 Piedra de metate....	una.	0 18
309 Piedras de chispa ..	gruesa.	0 02
310 Piedras de amolar de mas de media vara..	una.	1 00
311 Piedras de amolar hasta de media vara..	uno.	0 50
312 Piedras de construccion:		
313 Chiluca:		
A. Atravesado de veinte y cuatro pulgadas de largo, doce de ancho y nueve de grueso	"	0 60
B. Escalones hasta de una vara de largo, media de ancho y seis pulgadas de grueso. ..	"	0 19
C. Escalones de mas de vara.....	pálmo cúbico.	0 03
D. Piedras hasta		

de veintisiete pulgadas de largo, diez y ocho de ancho y doce de grueso..... una.	0 19
E. Aiedras de mas de veintisiete pulgadas palmo cúbico.	0 03
F. Pisiets "	0 04
314 Cantería:	
A. Atravesados ... docena.	0 80
B. Piedras hasta de veintisiete pulgadas "	0 72
C. Piedras de mas de veintisiete pulgadas palmo cúbico.	0 02
D. Pisiets..... docena.	0 42
315 Recintos.	
A. Cuadrado corriente..... vara cuadrada.	0 15
B. Cuadrado relabrado..... "	0 18
C. Esquinas vara lineal.	0 21
D. Guarnicion de banqueta "	0 10
E. Tapas de mas de vara..... una.	0 12

F. Tapas y tapillas hasta de vara..... una.	0 07
G. Umbrales..... vara lineal.	0 12
H. Zócalos para pilastras "	0 24
I. Piezas diversas de las designadas	0 24
316 Losas:	
A. Losas de una vara en cuadro.... docena.	2 06
B. Losas de una vara de largo por media de ancho.. "	0 88
C. Losas de siete ochavas de largo por catorce pulgadas de ancho..... "	0 80
D. Losas de tres cuartas de largo por catorce pulgadas de ancho.. "	0 18
E. Losas de media vara de largo.... "	0 12
317 Material de mampostería:	
A. Piedra dura..... braza.	0 90
B. Tezontle ligero. "	1 08

O. Tezontle barran queño	0 96
D. Tezontlale..... carga de 9 arrobas.	0 09
E. Ripio de tezon- tle..... carga de 9 arrobas.	0 08
F. Tepetate de dos tercias..... docena.	0 12
G. Tepetate de me- dia vara.....	0 09
318 Pielés. (Vease cue- res).	
319 Piloncillo. (Vease panocha).	
320 Pimienta de Tabas- co	aroba. 0 27
321 Piñon	carga de 96 cuartillos. 1 09
322 Pita floja de Oaxa- ca	aroba. 2 16
223 Pita floja de Aca- yucan	1 08
324 Plaidés. (Vease te- jidos).	
325 Plata pasta	marco. 0 01
326 Plomo.....	quintal. 0 80
327 Polvillo de Oaxaca. (Vease grana.	
328 Pólvera fina.....	aroba. 0 60
329 Pólvera gruesa	0 36
330 Pulque fino.....	bulto hasta de 6 arrobas. 0 68

321 Pulque tlachique... bulto hasta de 6 arrobas.	0 38
Q	
332 Quesito fresco.....	aroba. 0 09
333 Queso de tuna.....	0 23
334 Queso de todas cla- ses.....	0 54
R	
335 Raiz de Jalapa.....	0 36
336 Reatas. (Vease jar- cia).....	
337 Rebozos. (Vease te- jidos)	
338 Recinto. (Vease piedra)	
339 Romero seco.....	0 30
340 Ropa hecha de efec- tos nacionales... bulto de 6 arrobas.	12 00

EFFECTOS.	PESO Ó MEDIDA.	IMPUESTO.
341 Ropa hecha de efectos nacionales....	bulto de (arrobas.	18 00
S		
342 Sacatlascale	arroba.	0 07
343 Sal catártica beneficiada	"	0 21
344 Sal cartártica sin beneficiar.....	"	0 09
345 Sal de Colima.....	"	0 17
346 Sal de la costa.....	"	0 12
347 Sal de la mar.....	"	0 13
348 Sal de San Luis...	"	0 12
349 Sal tierra.....	"	0 04
350 Salatron	"	0 36
351 Salitre fino.....	"	0 18
352 Salitre corriente....	"	0 45
353 Salvado. (Vease harina		
354 Sebo de todas clases	"	0 22
355 Sebo en greña....	"	0 15
356 Sebo lamparilla....	libra	0 24
357 Seda en greña.....	"	0 24

EFFECTOS.	PESO Ó MEDIDA.	IMPUESTO.
358 Seda terciada	"	0 33
359 Semilla de alfalfa..	arroba.	0 48
360 Semilla de sebolla..	"	0 24
361 Semilla de nabo....	carga de 12 arrobas.	2 16
362 Semita. (Vease harina)		
363 Sillas de montar...	una.	1 30
364 Solera. (Vease ladrillo).		
365 Sombra parda.....	arroba.	0 06
366 Sombreros de palma finos.....	carga de una gruesa.	4 32
367 Sombreros de palma corrientes....	docena sencilla	0 09
368 Sombreros de jipi...	docena.	2 52
369 Sombreros de fieltro	"	2 61
370 Sombreros de lana.	"	1 11
371 Sosa cristalizada y purificada.....	quintal.	0 48
372 Sosa cristalizada corriente..	carga de 12 arrobas.	0 24
373 Sosa calcinada.....	"	1 32
374 Sudaderos. (Vease cocos).		
375 Suelas. (Vease cueros).....		

EFECTOS.	PESO ó MEDIDA.	IMPUESTO.
T.		
376 Tabaco labrado.....	arroba.	1 08
377 Tabaco cernido.....	"	0 69
378 Tabaco en rama de las Villas.....	"	0 60
379 Tabaco en rama de Tlapacoyan y Coatepec.....	"	0 45
380 Tabaco en rama de otros puntos.....	arroba.	0 30
381 Idem punta ó recor- te.....	"	0 21
382 Tablas y tablones. (Vease madera).		
383 Tamarindo.....	"	0 09
384 Té.....	carga de 9 arrobas.	0 10
385 Tejas. (Vease ladri- llo).		
386 Tejidos de algodón. bulto de 6 arrobas.		0 60
387 Tejidos de lana.....	bulto de 6 arrobas.	0 60
388 Tejidos de seda, re- bozos.....	uno.	0 80
389 Tejidos de seda no		

EFECTOS.	PESO ó MEDIDA.	IMPUESTO.
expresados y los mezclados el uno por ciento sobre su valor.		
390 Tepetates. (Vease piedras).		
391 Tequesquite purifi- cado.....	arroba.	0 18
392 Tequesquite sucio..	carga de 108 cuatrillos.	0 09
393 Terneras. (Vease ganados).....		
394 Tezontle. (Vease pic- dras).		
395 Tierra roja.....	arroba.	0 06
396 Timbres. (Vease cueros).		
397 Tlazole ú hoja de mazorca de maiz	carga de 9 arrobas.	0 25
398 Tomate. (Vease ver dura).		
399 Tompeates.....	carga de 4 gruesas.	1 80
400 Toros. (Vease gana- dos)		
401 Trementina.....	arroba.	0 09
402 Trigo que no vaya á los molinos.....	carga de 14 arrobas.	0 81

EFECTOS.	PESO Ó MEDIDA.	IMPUESTO.
403 Vacas. (Vease ganados).	el ciento.	1 20
404 Vainilla buena.....	el ciento.	1 20
405 Vainilla cimarrona ó zacate.....	libra.	0 06
406 Valeriana seca.....	quintal.	0 36
407 Valeriana fresca.....	„	0 12
408 Vaquetas. (Vease cueros).		
409 Venados.....	uno.	0 62
410 Verdura de todas clases.....	carga de 9 arrobas.	0 12
411 Vidrios planos y todo artículo de esta materia.....	bulto comun.	0 29
412 Vigas. (Vease maderas).		
413 Vinagre.....	barril hasta de 9 jarras.	0 24
414 Vinos de todas frutas y clases.....	„	1 68
415 Yerba de todas especies.....	quintal.	0 18
416 Yesca.....	libra.	0 12

V

417 Yeso calcinado.....	arroba.	0 07
418 Yeso en piedra.....	„	0 04

Z.

419 Zacate de maiz, verde ó seco.....	carga de 12 arrobas.	0 09
420 Zaleas. (Vease cueros).		
421 Zarapes. (Vease tejidos).		
422 Zarazas. (Vease tejidos).		
423 Zarcaparrilla.....	arriba.	0 21
424 Zapatos de todas clases.....	docena.	1 54
425 Zumo de peron y otras frutas.....	barril comun.	0 48

«Art. 2º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, y los que en seguida se expresan:

Arenilla ó marmajita.		
Ayates.		
Destiladeras.		

Guitarras chicas, finas ú ordinarias.
 Hilo copalillo y lechuguilla de todas clases.
 Lino y cáñamo.
 Manos de piedra para metates.
 Rastras para moler metales.
 Piedras para metales.
 Molinos para metales.
 Tepejilote.
 Tierra y piedra reiractaria.

Trapo de pedacería ó cualquiera otra materia de que se haga papel en las fábricas nacionales.

«Art. 3º Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa pagarán un doce por ciento sobre su valor.

«Art. 4º Las mercancías que se presenten en las recaudaciones, sin estar arregladas á los pesos y medidas designados en la tarifa, se sujetarán en su regulacion para el pago del impuesto, á las reglas siguientes:

I. La carga de cebada y haba se considera de 103 cuartillos en razon de venderse por medidas colmadas, cuyo colmo es de tres cuartillos.

II. La carga de arvejon, chia, garbanzo, garbanza, frijol, lenteja y maiz, es de dos fanegas ó 96 cuartillos.

III. Los barriles comunes tienen 9 jarras, cada una de las cuales contienen 18 cuartillos.

IV. La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto.

V. El palmo cúbico consta de 9 pulgadas por cada lado.

VI. El cajon tiene de base una vara cuadrada, 46 pulgadas de altura y 80 pulgadas en cuadro por su parte superior.

VII. El balon de pa. el se compone de 20 resmas de tamaño comun.

VIII. La vera lineal tratándose de la piedra llamada «recinto,» debe entenderse de doble número de piezas.

«Art. 5º Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del artículo 1º de esta ley, se aplicará un veintiocho por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de setenta y dos por ciento en favor del erario federal

«Art. 6º Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal con escala, podrán depositarse precisamente en los almacenes de la administracion principal de rentas hasta por noventa dias, sin pagar durante ese tiempo derecho alguno por almacenaje ú otro título. Pasados los noventa dias podrán seguir depositados por otros treinta, pero entónces pagarán de almacenaje tres y un octavo centavos por bulto hasta de ocho arrobas, por cada dia que exceda de los noventa expresados.

Art. 7º Trascorridos los ciento veinte dias durante los cuales pueden estar almacenadas las mercancías conforme al artículo anterior, se exigirá el pago del derecho de tarifa y el de almacenaje. No verificando el pago, se procederá por la administracion principal de rentas del Distrito á vender en almoneda pública los efectos, para cubrir el adeudo causado y gastos del remate.

«Ar. 8º Las mercancías que en algun punto del Distrito federal pague el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demas puntos del Distrito sin que se les exija mas pago que el que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

«Art. 9º En caso de ocultacion ó fraude, se impondrá por el administrador principal de rentas la pena de triples derechos, la que hará efectiva en juicio verbal, no pasando de cincuenta pesos el monto de la pena. Si esta excediere de cincuenta pesos, se seguirá el procedimiento prevenido por los casos de comiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871, conforme á los artículos 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 28 de Junio de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—
Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 28 de 1873.
—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Núm. 182.—Julio 1º de 1873

NUMERO 2.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Administracion principal de la renta del papel sellado de Puebla.—C. presidente de la República: El que suscribe, vecino de esta ciudad, al núm. 5 de la calle Portería de Santa Catalina, ante vd. respetuosamente digo: Que habiendo escrito una obra intitulada: «La Divinidad de Jesucristo,» probada por la Sagrada Escritura del Antiguo y Nuevo Testamento, por los hechos históricos y por los grandes Apologistas del Cristianismo, de la cual acompaño dos ejemplares impresos, al ministerio de instruccion pública, uno para la biblioteca nacional, y otro para el archivo general; y reservándome la facultad de traducirla, si posible fuere, á todos los idiomas conocidos, vengo á pedir á vd. el reconocimiento de mi propiedad literaria, en cuanto al opúsculo de que se trata, en uso del derecho que la ley me concede.

Tal solicitud descansa en la libertad de imprenta y en los artículos 1,247, 1,269, 1,349, 1,350 y 1353 del código civil; y por lo mismo,